

ARTÍCULO DE REVISIÓN

**APREMIO PERSONAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS.
ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN**

*PERSONAL APPRECIATION BEFORE BREACH OF THE VISITS REGIME.
ANALYSIS OF YOUR APPLICATION*

López Alarcón, Edison Israel;
elopez@umet.edu.ec;
Universidad Metropolitana de Quito,
Quito, Pichincha, Ecuador;
<https://orcid.org/0000-0002-5065-231X>

Toapanta Pinto, Luis Eduardo;
luis.toapanta@funcionjudicial.gob.ec;
Consejo de la Judicatura,
Quito, Pichincha, Ecuador;
<https://orcid.org/0009-0009-0020-8059>

<https://doi.org/10.61154/dje.v7i1.3241>

Recibido: 25/08/2023

Revisado: 5/10/2023

Aprobado: 30/11/2023

Publicado: 01/01/2024

RESUMEN

El presente artículo se refiere a la aplicación del apremio personal en caso de incumplimiento del régimen de visitas, mismo que se encuentra inmerso, en la materia del derecho de familia, específicamente en el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente. Es fundamental un análisis profundo y minucioso en referencia al régimen de visita en el cual existen algunos puntos principales sobre el vacío legal que se produce al otorgar el apremio personal pues no se establece un plazo específico para su privación de la libertad y no se considera la afectación que se produce al menor por la falta del progenitor detenido, pasando

por alto que la relación entre padres e hijos es vital para el desarrollo integral de los niños y adolescentes. El objetivo general del presente artículo es analizar la regulación normativa del apremio personal por el incumplimiento de régimen de visitas contemplado en el artículo 125 del CONA inciso segundo. En cuanto a la metodología, cabe destacar que para su desarrollo se aplicaron principalmente los métodos deductivo, descriptivo, explicativo y analítico.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Detenido; padres; visita; niño; adolescente

ABSTRACT

This article refers to the application of personal pressure in case of non-compliance with the visitation regime, which is immersed in the matter of family law, being more specific in article 125, second paragraph of the Organic Code for Children and Current adolescence. A deep and meticulous analysis is essential in reference to the visiting regime in which there are some main points about the legal vacuum that occurs when granting the personal coercion since a specific term is not established for their deprivation of liberty and the affectation that occurs to the minor due to the absence of the detained parent, ignoring that the relationship between parents and children is vital for the integral development of children and adolescents. The general objective of this article is to analyze the normative regulation of personal pressure for non-compliance with the visitation regime contemplated in article 125 of the CONA second paragraph. Regarding the methodology, it should be noted that for its development the deductive, descriptive, explanatory and analytical methods will be applied mainly.

CONTENT DESCRIPTORS: Prisoners; parents; visits; child; teen

INTRODUCCIÓN

El apremio personal es una medida coercitiva muy utilizada en la actualidad, ya que, se lo toma como una disposición que reprime al obligado, quienes pueden solicitar esta medida son; el padre o madre quien posee la custodia, de los niños niñas o adolescentes, que exige sus derechos alimenticios hacia su progenitor, esto sea solicitando mediante la autoridad competente siendo este los Jueces de familia, para que el progenitor que tiene la obligación de pagar o cancelar su obligación alimenticia lo realice mediante esta medida coercitiva, siendo aquella la privación de su libertad por un plazo establecido de treinta, sesenta y hasta ciento ochenta días dependiendo el caso.

La separación de los progenitores por aquellas dificultades o problemas que se hayan presentado producto de ello, afectan de manera directa a los hijos que se procreó en el matrimonio, unión de hecho o relación sentimental, resulta ser una experiencia, traumática, dolorosa y una desestabilidad emocional. Con la finalidad de disminuir dicha experiencia negativa, la norma establece la obligatoriedad de fijar un régimen de visitas en favor del progenitor que no tiene a su cargo la tenencia del menor.

En la actualidad es complicado encontrar casos referenciales sobre el incumplimiento del régimen de visitas, en el que se haya aplicado el artículo 125 inciso segundo del CONA, debido a que la norma no regula de una manera clara el apremio personal por incumplimiento de régimen de visitas. Al realizar una búsqueda exhaustiva en los casos inmersos de la materia de familia se logró encontrar un auto interlocutorio realizado por el juez de primera instancia, el cual se profundizará y detallará en el presente artículo.

El objetivo general del presente artículo es analizar la regulación normativa del apremio personal por el incumplimiento de régimen de visitas contemplado en el artículo 125 del CONA inciso segundo; en el cual se logra visualizar la falta de norma expresa de manera taxativa en referencia al tiempo de validez que tendría el apremio ya que, lo deja a una libre interpretación e incluso puede generar una decisión arbitraria. En cuanto a la metodología del presente artículo, cabe destacar que para su desarrollo se aplicaron principalmente los métodos deductivo, descriptivo, explicativo y analítico.

La regulación del régimen de visitas es un tema complejo que debe ser analizado de forma amplia teniendo en cuenta en todo momento el principio constitucional del interés superior del niño, niña o adolescente que debe prevalecer sobre los demás, mencionado esto , debemos comenzar por definir o interpretar cada uno de los elementos, limitaciones, prohibiciones, cualidad que conlleva el régimen de visitas al igual que la naturaleza del apremio, para que al concluir en el caso práctico que hace principal referencia al inciso segundo del artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, se vuelva más entendible las decisiones tomadas por el juez de primera instancia y se pueda determinar reflexionar sobre la decisión impartida en el auto interlocutorio.

El régimen de visitas debe ser entendido como un derecho de los niños, niñas y adolescentes para complementar armoniosamente su desarrollo integral, este derecho es exclusivamente de los menores dependientes, en cambio, al progenitor que no obtuvo la tenencia tras la separación o divorcio se vuelve una obligación, con el objetivo de no perder la relación emocional con el progenitor que no cuenta con la tenencia.

Se interpreta que los progenitores siendo el padre y la madre son los principales responsables del cuidado, alimentación, educación, emocional y desarrollo integral de sus hijos, además, deberían continuar cumpliendo su responsabilidad si hubiera una separación de por medio. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo (UNICEF, 2006, pág. 10).

Se puede expresar que todas las medidas sobre los niños y niñas deben cumplir y estar concatenadas con el interés superior del niño, además se toma de referencia que los estados miembros son los encargados de garantizar una protección y cuidado oportuno cuando sus

progenitores, familiares consanguíneos o terceros interesados en su bienestar social, cultural, educacional y demás, no cuenten con la capacidad adecuada para realizar en el menor un desarrollo integral.

Es fundamental citar lo expuesto en el artículo 11 inciso primero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que textualmente determina:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Por lo manifestado, se alude que el principio del interés superior del niño debe primar sobre todas las decisiones y acciones de las autoridades administrativas, judiciales, instituciones públicas y privadas con la finalidad de satisfacer el ejercicio de todos sus derechos otorgados por la constitución, la norma referente a los menores y los tratados internacionales en temas referenciados a los niños, niñas y adolescentes

Finalmente, sobre el interés superior del niño se establece como un principio constitucional en el caso que intervenga un niño, niña o adolescente debe prevalecer y destacar dicho principio, por lo cual, en el estado Ecuatoriano todas las resoluciones o acciones, tanto administrativas como judiciales y demás entidades referentes al cuidado del niño, buscará salvaguardar el desarrollo integral, emocional, psicológico y demás derechos consagrados en la constitución que cuentan los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de un proceso Judicial en materia de familia, siendo más concreto en el de régimen de visitas, contamos con un sujeto activo y un sujeto pasivo, que tienen como finalidad seguir con la continuidad de las relaciones afectivas entre el menor y sus demás familiares, a continuación, se realizara un análisis entre los sujetos antes mencionados;

Sujeto Activo: es la persona capaz legalmente, que ejerce su derecho a las visitas y lo demanda dentro de un proceso judicial ante el juez competente en materia de Familia con la finalidad de apoyar en el desenvolvimiento diario del menor dependiente para lo cual le brindará su tiempo y atención precautelando de esta manera el bienestar del menor, por lo tanto, dentro de los sujetos activos que tienen derecho al estar incluidos en el régimen de visita son:

Progenitores: Los progenitores al ser los parientes en línea recta ascendente, son los principales al solicitar el régimen de visitas puesto que este derecho nace únicamente por la sangre, por lo tanto, es el único requisito que necesitan para demostrar su parentesco. Los progenitores son una parte muy importante en la vida de sus hijos porque ellos son los responsables directos de la crianza del menor.

Abuelos y parientes: Tanto los abuelos y parientes consanguíneos tienen todo el derecho a ver a sus descendientes o familiares, por lo tanto se les podría otorgar un régimen de visitas siempre y cuando influyan de manera positiva en el desarrollo integral y emocional del menor buscando como única finalidad proteger el interés superior del niño y sus derechos, dicho régimen de visitas, no implica que ellos puedan tomar decisiones en la crianza del menor de edad sino que simplemente se debe limitar a un simple y enriquecedor encuentro familiar.

Terceros: Los terceros en el régimen de visitas son considerados aquellas personas que aportan de forma positiva en el crecimiento y desarrollo del menor en la mayoría de los casos son individuos que no son parientes del menor sino conocidos, amigos, en la cual influye para un desarrollo emocional pleno y sano por lo cual si pudiesen solicitar un régimen de visitas.

Sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el régimen de visitas son los niños niñas y adolescentes puesto que en ellos va a recaer el derecho para las visitas, por lo tanto, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia establece la definición de niño; "(...) Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se puede deducir que el sujeto pasivo en el régimen de visita son los niños o niña que menores de doce años y adolescentes menores de los dieciocho años.

Además, es necesario citar la definición de niño según la Convención sobre los Derechos del Niño UNICEF en su artículo 1 del cual cito de manera textual lo mencionado: "(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (UNICEF, 2006, pág. 10). Por lo manifestado en la convención sobre los derechos de los niños a nivel internacional se considera niño, niña y adolescente a la persona que aún no cumpla los dieciocho años de edad.

Para entender que es el incumplimiento del régimen de visitas debemos analizar y desglosar la palabra incumpliendo, que es la falta de realización de una obligación puesta por una norma, resolución, auto interlocutorio y se encuentra constituido en la no obediencia de la legalidad, similar a una actitud negativa, después de entender el significado de incumplimiento apegado en el marco del derecho.

Cabe mencionar que el régimen de visitas a pesar de que ya es un tema de estudio cotidiano tiene un problema en cuanto se trata del cumplimiento de este derecho al que tienen los menores, al no existir un procedimiento exclusivo en el Código Orgánico General de Procesos para la aplicación de las medidas de apremio en materia de régimen de visitas.

Se establece que lo primordial antes de solicitar el incumplimiento se debe constatar, si la resolución del juzgador se encuentra incorporada en el proceso judicial, siendo este el primer paso a solicitar el incumpliendo en base a lo establecido en el artículo 125 inciso primero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la cual cito a continuación de manera textual:

Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En referencia a la disposición normativa precedente se debe desglosar primero la retención indebida que se realiza al menor produciéndole un daño psicológico y emocional por la ausencia del progenitor que debería tener la custodia del menor, cabe mencionar que en la mayoría de los casos la madre progenitora es la que cuenta con la tenencia respectiva la cual solicita mediante escrito la recuperación del menor retenido.

Es menester, mencionar que al momento de informar mediante escrito sobre la retención indebida del menor al juzgador tiene el deber de hacer prevalecer el interés superior del niño y sus derecho sobre los demás, para hacer cumplir el régimen de visitas, garantizando que no se suscite la retención indebida del menor la norma establece que la persona que cometió el incidente le reconozca una indemnización por los daños ocasionados y las costas referentes al patrocinio de su defensa siendo ese el caso.

Para una mejor comprensión sobre el incumplimiento, es necesario citar de manera textual a la Dra. Aurelia Romero la cual expresa: "En el marco del Derecho de Familia viene referido a los incumplimientos que, de forma reiterada, se suelen producir, una vez dictada Sentencia de separación o divorcio, en relación con el régimen de visitas previamente instaurado" (Romero, 2012), se puede mencionar que al momento que el Juez de familia emite su resolución sobre el régimen de visitas, deberá ser cumplido a cabalidad, sin alguna excepción, pero en la actualidad muchos progenitores deciden incumplir el régimen de visitas que se encuentra establecido en la resolución.

A continuación, es necesario citar al artículo 125 inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su parte pertinente determina:

Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En referencia a lo citado con anterioridad, se puede establecer que la persona que tenga retenido indebidamente al menor y no cumple con lo ordenado por el juez sobre el debido cumplimiento del régimen de visitas, en dicho caso, el juez que conoce la Litis se encuentra obligado a velar por el interés superior del niño y sus derecho, emitir la orden de apremio personal, además, si el caso lo amerite y fuese necesario se practicara el allanamiento con la

finalidad de recuperar lo antes posible al menor y entregárselo a la persona que tenga su tenencia.

Para finalizar, el Estado Ecuatoriano garantiza el cumplimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 inciso primero de la constitución de la república del Ecuador el cual me permito citar de manera textual lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 21).

En conclusión, se debe priorizar y promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y se tiene que aplicar el principio del interés superior del niño y precautelar sus derechos e integridad sobre los derechos de los demás sujetos.

Lo esencial para poder entender sobre que es el apremio personal debemos desglosar la palabra apremio en la cual nos establece en el Artículo 134, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, lo cito de manera textual lo siguiente: “Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Al respecto, se puede interpretar que los apremios son medidas represivas utilizadas con la finalidad de hacer cumplir la resolución emitida por el juzgador en un término establecido por su autoridad y debe ser idóneos, necesarios y proporcionales.

De igual manera en el artículo 134 inciso segundo del ibidem, lo cito de manera textual lo siguiente: “(...) El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). En virtud a lo mencionado existe apremio personal cuando las medidas coercitivas recaen en la persona y cuando las medidas son reales recaen en el patrimonio.

Es menester ampliar el tema a las medidas personales y medidas reales por lo que a continuación se dará una explicación a concreta, en este sentido es fundamental citar al Dr. Jorge Benítez, que manifiesta:

El Derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes (Benítez, 2008, pág. 115).

En este sentido, se expresa de manera clara y precisa que el eje fundamental para un desarrollo integral y óptimo de los niños, niñas y adolescentes es en conjunto con sus progenitores los cuales reforzaran los vínculos familiares para una estabilidad emocional positiva.

Es importante citar la norma constitucional establecida en el artículo 66 numeral 29 literal c) de la constitución de la república del Ecuador el cual cito de manera textual lo siguiente: “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

Se logra interpretar que no existirá prisión o privación de la libertad a las personas que presenten deudas, costas, multas, tributo u otras obligaciones con la excepción del Derecho de Familia en la cual, si se puede aplicar la privación de libertad en deudas generadas por pensiones alimenticias, tomando en consideración a cada momento al interés superior del niño y sus derechos sobre los demás

MÉTODOS

Para el desarrollo del presente artículo se aplicó como métodos teóricos el analítico-sintético e inductivo-deductivo, para realizar un análisis normativo y doctrinario, así como deducciones sobre la regulación del régimen de visitas fijado en favor de niñas, niños y adolescentes en la normativa ecuatoriana, para finalmente determinar algunas conclusiones sobre su situación actual. Así, también se aplicó como método empírico el análisis exegético normativo que regula el régimen de visitas y el análisis documental de un proceso judicial en el que se aplicó el apremio personal ante el incumplimiento del régimen de visitas.

RESULTADOS

Se ha dado un caso controversial como es de la causa No. 17986-2014-1175 de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, siendo un tipo de procedimiento contencioso general de asunto Régimen de visitas interpuesta por el señor Carlos Trajano Naranjo Real, en contra Margarita Roció Tauri Litardo.

Nos debemos centrar de una manera específica en auto interlocutorio con fecha 23 de enero del 2020, el cual, se establece apremio total por un plazo estimado de 8 días solicitado por escrito con anterioridad del autor, fundamentando su petición de apremio basándose en lo establecido en el artículo 125 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia vigente.

Argumentando que se acercó a retirar a sus dos hijos y no los pudo ver o llevarlos para convivir con los menores realizando y cumpliendo el régimen de visitas establecido con la autoridad competente, por el motivo, que su madre les crea falsas ideas a los menores para que no se vayan con su progenitor obstaculizando así el régimen de vistas, tal es el caso, que el juzgador que conoció la Litis concedió el apremio total solicitado por la parte actora.

3.1. Objetivo

Analizar este caso nos permitirá particularizar como operan los jueces ante las situaciones de obstaculización del régimen de visitas por el padre o la madre y que se vean vulnerados tantos los derechos de los progenitores que tienen ya establecido su derecho a visitar a sus hijos, así como el de los menores en los cuales se ve afectado su derecho tanto al recibir y establecer lazos sentimentales con el progenitor que no tiene la tenencia, y a su vez si se aplica el apremio personal para el padre o madre, se quedaría sin la protección de un adulto que cuide y cubra sus necesidades por cuanto se encontraría cumpliendo con la sanción impuesta por el juzgador.

3.2. Problemática

Fundamentado en el Artículo 125 del CNA, en el auto interlocutorio con fecha 23 de enero del 2020, señala el juzgador el apremio total con un plazo de 8 días en la cual podemos establecer un número de errores que se presenta en esta decisión judicial las cuales se mencionará a continuación:

Situar en concreto el vacío legal que se establece en el Artículo 125 inciso segundo del CNA o la falta de interpretación por parte del legislador al establecer dicho artículo.

Comprobar si se vulnera el principio de interés superior del niño ya que la madre al contar con la tenencia de los menores no podría ejercer su derecho por el apremio realizado.

El auto interlocutorio en la cual se establece el apremio constatar que se encuentre debidamente motivada.

Verificar si en el auto interlocutorio al momento de conceder el apremio personal no establece un plazo o termino que debe cumplir la persona que desacato la orden el juzgador.

3.3. Solución y análisis.

En referencia a las problemáticas antes mencionadas del caso de régimen de vistas se puede expresar un criterio personal en referencia al caso en concreto, a continuación, se estable siete observaciones y criterios incorporados en referencia a la problemática:

I. En el presente caso, se puede observar una violación de derechos de forma general, la norma sobre los apremios debe ser; concreto, específica y debe ser expresada de manera taxativa, no establecer un criterio o una interpretación propia para el juzgador, ya que, sería una decisión arbitraria y estaría vulnerando el principio a la imparcialidad, como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 9 inciso primero el cual cito de manera textual lo referido: "(...) Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Asamblea General, 1948, pág. 20).

Por lo tanto, se establece que si la decisión tomada por parte del juzgador se comprueba que es ilegítima y no cumple con los parámetros establecidos en la norma, deberá ser anulado dicha decisión por ser inconstitucional tanto en Estado Ecuatoriano como en los tratados internacionales.

II. Tomando de referencia lo expresado en el Art.125 inciso segundo de CONA y lo cito de manera textual: "(...) el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble (...)" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En lo mencionado podemos percatarnos que existe un vacío legal, ya que, en el fragmento del artículo antes mencionado se establece que tiene la facultad de ordenar el apremio de ser necesario, pero no se especifica si es apremio total o apremio parcial en vista de lo manifestado lo dejan a interpretación del juzgador por lo tanto la norma es clara que al existir duda deberá ser elevado al superior para aclarar dicha duda, si tiene duda el juzgador y aun así lo acata por su interpretación será considerado inconstitucional y será anulado todo lo actuado desde la fecha.

III. En el literal anterior se tomó de referencia el artículo 125 del CONA el inciso segundo en el cual establece apremio es menester mencionar, que en el presente artículo no especifica el término o plazo el cual deba cumplir la privación de libertad por tal motivo existe una interpretación por parte del juzgador erróneo e inconstitucional.

IV. La falta de motivación para dictaminar un apremio personal o un auto interlocutorio deben ser motivadas; la falta de motivación en las actuaciones y resoluciones judiciales provocan nulidad respectiva como lo expresa en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución la cual me permito citar de manera textual lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En relación, al artículo antes mencionado cabe destacar que claramente se establece que las resoluciones y las actuaciones judiciales deben estar debida y suficientemente motivadas para que no acarren nulidad alguna.

V. Demostrar que al ser privado de la libertad la progenitora que cuenta con la tenencia y cuidado de los menores, se logró vulnerar el interés superior del niño ya que al momento de que la madre es retenida por la policía nacional cumpliendo la orden judicial, los menores quedan desamparados en el cuidado y obstaculizando su normal desarrollo, social, educaciones y emocional.

VI. En el evento de aplicación de una norma a un caso concreto se tiene que estar a lo previsto en el Artículo 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la cual expreso de manera textual lo siguiente: "Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 1).

En fin, se puede interpretar la correlacionado entre el principio constitucional sobre el interés superior del niño, niña y adolescente siempre buscando que no exista una violación de sus derecho y respetando sus derechos sobre los demás en todo proceso administrativo como judicial.

Para finalizar, el caso antes mencionado carece de fundamento legal desde el auto interlocutoria con fecha 23 de enero del 2020 hasta la detención de la progenitora, por una decisión arbitraria del juzgador al haber emitido el apremio personal por un plazo de ocho días, ya que, al ser la madre la tutora legal de los dos menores se estaría vulnerando los derechos de los niños consagrados en los tratados internacionales, la constitución, la norma, leyes y reglamentos.

Provocando un daño psicológico y emocional al momento de cambiar su rutina cotidiana siendo aquella la convivencia armoniza y pacífica que tenían con su progenitora buscando de manera brusca la adaptación con un familiar cercano para que dicha persona vele por el cuidado, protección, alimentación, educaciones y demás de manera temporal hasta que culmine el apremio personal.

Es de suma importancia que el juzgador encuentre otros mecanismos para que los progenitores cumplan el régimen de visitas, siempre considerando que el apremio personal solo debe caber como última opción. Igualmente, teniendo en cuenta que la integridad y sus derechos no se encuentren comprometidos.

Es necesario mencionar que la medida de apremio tiene como finalidad cesar la retención indebida de los menores permitiendo la reincorporación a su entorno familiar por lo tanto es de carácter urgente y temporal.

El juzgador que conoció la Litis debió buscar distintas alternativas para el cumplimiento del régimen de visitas teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño en cada una de sus actuaciones, por lo cual, el apremio personal se debe aplicar como última opción siempre que se haya agotado todos los mecanismos administrativos y judiciales, y exista una constante obstaculización o incumplimiento del régimen de visita por parte del progenitor que tiene actualmente la tenencia, y se niegue a acudir a un régimen de visitas asistido por la oficina técnica. Agotados todos estos mecanismos, se debería interponer la medida de apremio personal, únicamente de manera temporal, hasta que se asegure el cumplimiento, es decir, solamente hasta que el menor sea entregado al otro progenitor.

DISCUSIÓN

López Alarcón; Toapanta Pinto

A los jueces de las Unidades judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se recomienda tener en cuenta distintos métodos para que se cumpla a cabalidad el régimen de visitas, tales como; realizando un seguimiento mensual con la finalidad de constatar que se cumpla el régimen de visitar, trabajar en conjunto con oficina técnica para aumentar la eficiencia y eficacia en los proceso de régimen de visitas, recomendar mediante providencia la necesidad de un psicólogo si fuera necesario para prevenir a futuro un incumplimiento en el régimen de visitan tomando en consideración, en todo momento, el interés superior del niño y solo en última instancia disponer el apremio personal.

A los profesionales del Derecho, principalmente a quienes ejercen la materia de Familia, se les recomienda, interpretar adecuadamente lo establecido en el título IV del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que procuren guiar a sus clientes a un armonioso cumplimiento del régimen de visitas.

A los Progenitores, se les recomienda, que aunque se hayan separado o divorciado, tengan una relación amigable entre ellos con el objetivo que dicha separación no le afecte en su estabilidad emocional al niño, niña o adolescente, puedan llevar a cabo un régimen de visitas en armonía y procuren un desarrollo integral v emocional adecuado del menor.

CONCLUSIONES

El apremio personal es una medida coercitiva la cual tiene como objetivo principal el cumplimiento de lo establecido por el juzgador. Se encuentra reconocido para la recuperación del niño, niña o adolescente que se encuentre retenido indebidamente por el progenitor que no tiene la tenencia, o para el cumplimiento de un régimen de visitas por parte de quien tiene la tenencia del menor; siendo esta persona en la mayoría de los casos su madre, por lo tanto, el apremio personal dictado para el cumplimiento de un régimen de visitas debe ser considerado como última alternativa ya que existen diversos métodos para que se procure su cumplimiento.

El régimen de visitas se encuentra establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desde el artículos 122 hasta el artículo 125, y sus derechos constitucionales se encuentran consagrados en los artículos 44 y 45 de la constitución de la república del Ecuador (CRE), en donde se establece que los niños, niñas y adolescentes necesitan de la presencia de sus dos progenitores para un desarrollo integral, adicional, al contar con la participación sus progenitores el menor contara con un desarrollo integral y un equilibrio emocional, psicológico y físico optimo, precautelado y garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente.

En la actualidad existe un alto índice de casos de incumplimiento de régimen de visitas, a causa de la progenitora que tiene la tenencia de los menores, sin tener en cuenta que le está causando un daño psicológico y moral al menor al no poder relacionarse con su otro

progenitor, pudiendo así afectar su desarrollo integral. De manera que, si existe aquella vulneración, el Estado debe establecer facilidades o diversos métodos para que se detenga dicha vulneración y lograr que prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente.

REFERENCIAS

- Asamblea General. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [Universal Declaration of Human Rights]. New York: resolución 217A.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. [Organic Code for Children and Adolescents]. Quito: Registro Oficial No. 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General De Procesos. [General Organic Code of Processes]. Quito: Registro oficial 506.
- Barros Guamán, A. C. (2012). Efectos psicológicos que produce la separación de sus padres. [Psychological effects produced by the separation of their parents]. Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Benítez, J. P. (2008). Derecho de Familia. [Family right]. Quito: ONI.
- Castillo Castelo, S. (2016). El Régimen de Visitas determinado mediante Resoluciones Judiciales y los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el Distrito Metropolitano de Quito, en el año 2016. [The Visitation Regime determined by Judicial Resolutions and the Rights of children and adolescents, in the Metropolitan District of Quito, in 2016]. Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. [Civil Code]. Quito: Registro oficial 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República de Ecuador. [Constitution of the Republic of Ecuador]. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Gustavino, E. (2018). Régimen de visitas en el derecho de familia. [Visitation regime in family law]. Buenos Aires: Tomo I.
- Romero, A. (2012). Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización. [Breach of marital duties and right to compensation]. Madrid: Reus S.A.
- UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos de los niños. [Breach of marital duties and right to compensation]. Madrid: Nuevo Siglo.
- Vega, I. y. (2001). Realidad Familiar en Costa Rica, Aporte y desafíos desde las Ciencias Sociales. [Family Reality in Costa Rica, Contribution and challenges from the Social Sciences]. Costa Rica: Mercedes Flores.
- Vélez, J. P. (2009). Visitas; Legislación, Doctrina y Practicas. [Visits; Legislation, Doctrine and Practices]. Quito: Jurídica Cevallos.